

CIRCULAR Modificatoria 10/17 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/17 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Disposiciones 6.4.11., 6.6.6., 8.2.5., 8.3.1, 8.4.1., 8.19.3., y 10.3.1.; Anexos 6.4.11., 6.7.8., 8.4.2. y 8.22.4.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, 369, fracción I, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Operaciones Financieras Derivadas que lleven a cabo las Instituciones de Seguros, podrán realizarse exclusivamente para fines de cobertura de sus riesgos, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México, en las cuales se establecerán las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación, siendo facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, emitir disposiciones de carácter general, en materia prudencial, para establecer los requisitos que las Instituciones de Seguros deberán cumplir para realizar las Operaciones Financieras Derivadas.

Que la Disposición 8.4.2. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, establece que de manera previa a la celebración de contratos para la realización de Operaciones Financieras Derivadas, las Instituciones de Seguros deberán obtener la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante la acreditación del cumplimiento de diversos requisitos, entre los que se encuentra la designación por parte de la dirección general de la Institución de Seguros, como mínimo, de un operador encargado del control y registro de las Operaciones Financieras Derivadas, quien deberá estar capacitado para la operación con derivados, así como estar certificado por alguno de los terceros independientes señalados en el Anexo 8.4.2 de la citada Circular Única. Dicha certificación deberá renovarse cada tres años con alguno de los terceros independientes antes referidos.

Que considerando que RiskMathics Financial Innovation, S.C. es una Institución enfocada en capacitación de alto nivel en materia financiera, con más de diez años de experiencia en el mercado financiero mexicano y que actualmente se encuentra autorizada para otorgar certificaciones en Operaciones Financieras Derivadas para el personal de las Afores y Siefores, se propone modificar la Circular Única de Seguros y Fianzas, a fin de incluirla como una nueva empresa autorizada para otorgar certificaciones en dichas Operaciones Financieras Derivadas practicadas por Instituciones de Seguros y de Fianzas, previo análisis realizado a todo su proceso certificador

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las inversiones en valores que efectúen las Instituciones de Seguros sólo podrán realizarse en aquéllos cuya negociación esté autorizada en mercados financieros regulados, en los términos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general.

Que la Disposición 6.4.11 y el Anexo 6.4.11, ambos de la Circular Única de Seguros y Fianzas, establecen los factores necesarios para la determinación del Requerimiento de Capital para Riesgos Basados en la Pérdida Máxima Probable, referente al ramo de garantía financiera, dentro de los cuales existen factores que dependen de la calificación crediticia en escala nacional de las emisiones aseguradas.

Que el Anexo 6.7.8 de la Circular Única de Seguros y Fianzas establece los ponderadores y grados de riesgo asociados al Requerimiento de Capital por Otros Riesgos de Contraparte, dentro de los cuales, se encuentran ponderadores de riesgo asociados a las Calificaciones Crediticias de los emisores, emisiones o contrapartes de que se trate.

Que las Disposiciones 8.2.5., 8.3.1, 8.4.1., y 8.19.3. de la Circular Única de Seguros y Fianzas establecen las calificaciones mínimas otorgadas por una empresa calificadora especializada de las inversiones, operaciones de préstamo y reporto de valores, operaciones financieras derivadas que realicen las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como de los custodios de organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país de las inversiones que se operen fuera del territorio nacional.

ANEXO 8.4.2.**TERCEROS INDEPENDIENTES ACREDITADOS PARA CERTIFICAR AL OPERADOR ENCARGADO DEL CONTROL Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS**

Las siguientes certificaciones serán consideradas válidas por esta Comisión:

- a) La certificación de operador de derivados o administrador de riesgos de las Instituciones de Seguros que otorgue el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) a través de su Departamento de Proyectos Especiales, Extensión Universitaria
- b) La certificación de inversiones o administrador de riesgos derivados de las Instituciones de Seguros cuando se otorgue por RiskMathics Financial Innovation, S.C. (RiskMathics).

ANEXO 8.22.4**VALORES OBJETO DE COMERCIALIZACIÓN O PROMOCIÓN**

Las Instituciones de Seguros únicamente podrán Comercializar o promover a clientes que no sean considerados como Clientes sofisticados, los valores siguientes:

Apartado A

- I. Valores gubernamentales como se definen en la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México o el instrumento que la sustituya, así como aquellos valores garantizados o avalados por los Estados Unidos Mexicanos, cuyo plazo a vencimiento al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a tres años;
- II. Valores de captación bancaria inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere el Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otro que lo sustituya, valor que cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadoradora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Apartado B del presente Anexo, emitidos por entidades financieras que formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple, o cuando la emisora también cuente con tal calificación en caso de que sea la responsable final del pago del valor, y siempre que el plazo a vencimiento de todos estos valores al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a un año y obliguen a su vencimiento a liquidar una cantidad por lo menos igual al principal invertido por el cliente;
- III. Valores estructurados a que se refiere la fracción XXIV del artículo 1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, siempre que el plazo a vencimiento del valor al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a un año, obliguen a su vencimiento a liquidar una cantidad por lo menos igual al principal invertido por el cliente, así como que la entidad que respalde el pago del principal invertido cuente con una calificación otorgada por alguna institución calificadoradora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Apartado B del presente Anexo;
- IV. Valores que sean instrumentos de deuda a cargo de personas morales o fideicomisos, siempre que el plazo a vencimiento del valor al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a un año y cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadoradora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Apartado B del presente Anexo, y
- V. Acciones de sociedades de inversión cuyos activos objeto de inversión sean exclusivamente los valores señalados en las fracciones I y IV anteriores, o bien, acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que sean clasificadas de acuerdo a la duración de sus activos objeto de inversión como de corto o mediano plazo conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006 y sus respectivas modificaciones.

Las Instituciones de Seguros podrán recomendar a sus clientes de manera generalizada al amparo del servicio de Comercialización o promoción, realizar operaciones de reporto con plazo igual o menor a un año, en